

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 2082 DE 2021

(30 de junio de 2021)

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

C O N S I D E R A N D O

Que con escrito radicado bajo el número 11EE20187211000000019496 de 8 de junio de 2018, **APS INGENIERIA SAS**, identificada con Nit. 900.451.629-1, a través de Representante Legal o gerente de la empresa, el señor **CARLOS ALBERTO PINZON QUIROGA**, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y el señor **GELBER FABIAN CUBILLOS FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.804.910**.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la empresa **APS INGENIERIA SAS**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **LUZ ANDREA ALBARRACIN** por auto No. 1689 de fecha 13 de junio de 2018.

Se realizo citación a audiencia administrativa a los señores Carlos Alberto Pinzón Quiroga como empleador y el señor Gelber Fabian Cubillos Fandiño para la fecha 9 de agosto de 2018 las 2:00 pm en las instalaciones del Ministerio.

Reposa en el expediente poder de empleador APS INGENIERIA SAS al abogado ANDRES FELIPE CAMACHO GONZALEZ Y certificado de cámara de comercio y acta de 9 de agosto de 2018 donde el apoderado manifiesta que a la fecha el trabajador ya no se encuentra vinculado con la empresa habida cuenta que desde el mes de junio fue despedido con el fundamento jurídico SL 1368 de 2018. Por lo tanto solicita el archivo del expediente

Posteriormente, mediante auto comisorio No. 1595 del 3 de mayo de 2019, proferido por parte de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a **LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO** Inspectora 6 de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

De la misma forma la Resolución No. 876 del 01 de Abril de 2020 *“Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”*, que establece entre otras, ARTÍCULO 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de Marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 2. MEDIDAS, numeral 1: Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como

**RESOLUCION NÚMERO 2082 DE 2021
(30 de junio de 2021)**

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas”

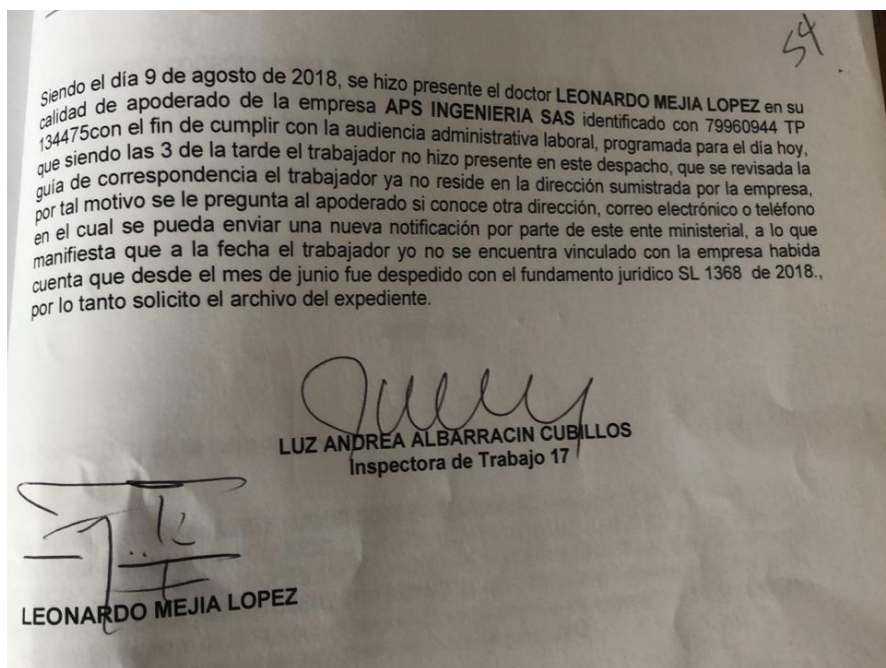
Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 “ARTICULO 1. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020...”

La comunicación con radicado No. 08SE2020721100000003082 del 5 de marzo de 2020 a través de correo certificado 4-72 fueron debidamente entregadas como se evidencia en guía YG254812100CO remitida al empleador APS INGENIERIA SAS a la dirección calle 11 No. 15 A-38, sin obtener respuesta alguna.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 8517 de 7 de marzo de 2018, ésta deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad se encuentra acreditado que el trabajador aquí mencionado sostuvo un vínculo con la entidad peticionaria y que, la empresa informó el retiro del trabajador **GELBER FABIAN CUBILLOS FANDIÑO** de la empresa **APS INGENIERIA SAS** de forma verbal por parte del apoderado el señor **LEONARDO MEJIA LOPEZ**.



Sobre la competencia del Ministerio del Trabajo, inicialmente, resulta pertinente indicarle, respetuosamente, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez natural, de

RESOLUCION NÚMERO 2082 DE 2021
(30 de junio de 2021)

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el tema en particular, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-755/13, expresa la prohibición para cambiar la autoridad para conocer y resolver asuntos de su competencia, y en especial la (perpetuatio jurisdictionis) competencia judicial.

La Constitución prevé expresamente en el artículo 29

“nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente”

Y reitera la Sentencia en comentario:

“No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la “inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)”.¹ Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

El despacho concluye que la empresa informó el retiro del trabajador **GELBER FABIAN CUBILLOS FANDIÑO** de la **APS INGENIERIA SAS** teniendo en cuenta que el día 9 de agosto de 2018, desde el mes de junio de 2018 fue despedido con fundamento en la sentencia SL 1368 de 2018, sin que este Ministerio emitiera pronunciamiento alguno. Lo que significa que el trabajador para el cual se inició el trámite no mantiene el vínculo laboral con la cooperativa solicitante, como resultado, desaparece así la causa que dio origen a la solicitud.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta no solo lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo sino, también porque el vínculo laboral es inexistente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

¹ Sentencia C-655 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz. Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutoria, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró exequible una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista, a cuál de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró impróspero. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *abiter dictum*, no vinculante para este caso. (Subraya fuera de texto)

RESOLUCION NÚMERO 2082 DE 2021
(30 de junio de 2021)

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente solicitud relacionada con el radicado No. 11EE20187211000000019496 de 8 de junio de 2018 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo del trabajador **GELBER FABIAN CUBILLOS FANDIÑO** en situación de discapacidad con cédula de ciudadanía **80.804.910**, presentados por la empresa **APS INGENIERIA SAS** identificada con Nit 900.451.629-1, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

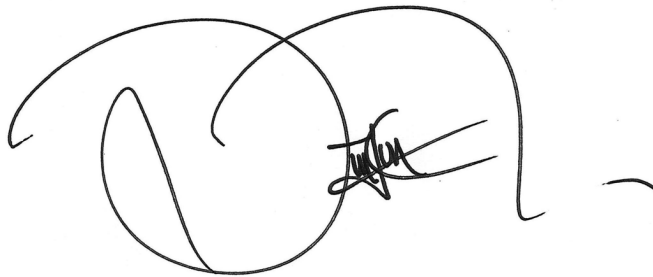
ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Atención al ciudadano y tramites y/o de apelación ante la Dirección territorial de Bogotá D.C., el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, lo pueden dirigir al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

A la cooperativa, Calle 12 a No. 71C-60 oficina 435 Bogotá D.C. correo electrónico: apsingenieriasas@yahoo.com

Al trabajador, Carrera 7 No. 16-32 sur Bogotá D.C. correo electrónico: fabiancubillos2007@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES CORDOBA RIVEROS
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y revisó. Leidy R.

Aprobó: D. Cordoba 